

S K , Alejandro y otro s/coacción (art. 149 bis),
extorsión y extorsión con amenaza contra el honor
CFP 7777/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Juan Manuel D , en contra de los abogados Alejandro S K y Patricia Noemí A , quienes lo habían representado legalmente en algunas causas civiles y penales, a los que les atribuyó la presunta comisión del delito de extorsión y amenazas coactivas, entre otras conductas eventualmente delictivas. Concretamente dijo que lo coaccionaron para que firmara un pacto de confidencialidad, a favor de integrantes de la familia E , así como también un convenio de honorarios abusivo y perjudicial a sus intereses. Además mencionó que los letrados habrían realizado un ejercicio profesional malicioso en su perjuicio en los expedientes judiciales que cita en sus escritos (fs. 10/14 y 22/23 vta.).

El magistrado federal entendió que más allá de que el estado de la pesquisa resulte aún incipiente, los términos de la denuncia daban cuenta de una estricta motivación particular en los hechos, mientras que los delitos atribuidos a los imputados poseen naturaleza común. Por eso, tras mencionar que su jurisdicción es excepcional y limitada, declinó la competencia material a favor de la justicia ordinaria (fs. 28/29 vta.).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al considerarla prematura, pues no se habían compulsado los expedientes a los que se refiere la denuncia. Tras ello, devolvió el incidente al declinante (fs. 31/32 vta.) que lo elevó a conocimiento de la Corte (fs. 33).

A mi modo de ver, le asiste razón al juez federal, desde que los términos de la denuncia y su ratificación –que junto a la documentación respaldatoria aportada (fs. 1/9) no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 328:880, 329:2130, 330:2342)– permiten considerar que los hechos tratan cuestiones de mera índole particular (fs. 1/2, 3/4, 5, 6/7, 8, 9, 10/14 y 22/23 vta.).

Así lo estimo pues, en lo que aquí interesa, el denunciante dijo que los imputados se habrían aprovechado del conocimiento que poseían de su situación personal en el marco de conflictos individuales, así como también en lo atinente al ámbito judicial, respecto de causas que trataban principalmente cuestiones referidas a la ruptura de su matrimonio y al vínculo con su hija menor de edad, a cuyo respecto se había ordenado una prohibición de contacto en el marco de un proceso seguido en su contra por violencia de género y maltrato, iniciado por denuncia de su ex pareja.

Ducler indicó que fue en ese contexto que S
K lo habría presionado para que suscribiera el convenio –a favor de una familia respecto de la que algunos de sus miembros fueron denunciados por su padre en vida, por presuntos manejos irregulares de fondos provinciales– luego de haberse firmado una serie de pactos de cuotalitis (fs. 1/2) e inmediatamente después de que A renunciase a su representación en aquellos casos, quedando de tal modo sin patrocinio para recuperar al menos la posibilidad legal de retomar el contacto con la menor. Por ultimo añadió que la abogada lo notificó a

S K , Alejandro y otro s/coacción (art. 149 bis),
extorsión y extorsión con amenaza contra el honor
CFP 7777/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

través de un mensaje de correo electrónico, de cuyos términos se desprenden razones de orden monetario y supuestos incumplimientos sobre obligaciones también de tinte individual (fs.5).

A tales circunstancias, que a las claras responden a motivos particulares, cabe agregar que a su vez surge de la denuncia que los expedientes judiciales respecto de los que D también imputó mal desempeño a los abogados, versarían sobre aquellas mismas cuestiones, entre otras de carácter individual (fs. 10/14), mientras que, además, y tal como lo indica el juez federal, los supuestos delictivos que les atribuyó en sus escritos, no encontrarían adecuación en ninguno de los delitos previstos en el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48 (conf. Competencia n° 33 L. XL *in re* “Escalante, María Dolores s/denuncia”, resuelta el 27 de mayo de 2004).

Según mi parecer las consideraciones realizadas permiten concluir que –independientemente del estado embrionario de la pesquisa y del alcance que, una vez avanzada ésta, se logre determinar sobre los episodios en estudio– no existe por el momento ninguna circunstancia que justifique la intervención de la justicia federal (Fallos: 310:1438 y 2075; 311:1389 y 312:1220), especialmente cuando los demás procesos mencionados en autos, y a cuyo único respecto se refirió el juzgado ordinario para rechazar la competencia (fs. 31/32 vta.), tampoco se ventilan ante dicho ámbito jurisdiccional (ver en particular fs.14).

Por lo tanto, en atención a todo lo expuesto, y más allá de la relación que pudiera eventualmente determinarse con posterioridad entre los expedientes señalados y los hechos que aquí se denuncian, estimo que

corresponde a la justicia nacional ordinaria conocer a su respecto, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del trámite ulterior.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:00